

Señores

**JUZGADO VEINTIUNO (21°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**

E. S. D.

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICADO: 76001-4003-021-2020-00282-00**  
**DEMANDANTE: ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO Y OTROS**  
**DEMANDADO: VÍCTOR DANIEL OCHOA Y OTROS.**  
**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor **VÍCTOR DANIEL OCHOA COLLAZOS** identificado con cédula de ciudadanía número 6.427.483 de Riofrío (Valle del Cauca), conforme poder especial que ya obra en el plenario, procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por la señora Esther Julia Chamorro de Henao, Enis Amparo Henao Chamorro y Alexander Henao Chamorro contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y el señor Víctor Daniel Ochoa Collazos, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

## **CAPÍTULO 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho “PRIMERO”:** Es parcialmente cierto, en cuanto a la fecha, hora y lugar del siniestro, las características del vehículo de placas **KCU-634** y el nombre del conductor del mismo, tal y como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000460117 y el certificado de tradición del vehículo involucrado en el accidente. Sin embargo, deberá probarse por los medios legales la causa que dio origen al citado accidente.

Es importante mencionar que de acuerdo a la hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000460117 la señora Esther Julia Chamorro, cruzó la vía sin mirar de lado a lado de la vía y sin estar acompañada, violando su deber de cuidado y las obligaciones que tiene por ser peatón, especialmente por tratarse de una persona de 71 años de edad, con las limitaciones especiales que para los ancianos establece la Ley 769 de 2002, como se aprecia en la siguiente imagen:

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
<i>Hipotesis = Cruzar sin observar, no mirar, o tacto y tacto de la vía para atravesarla peaton, artículo 59 de la ley 769 de 2002, limitaciones o peatones Especiales</i>				

Es evidente que el informe de policía da cuenta que fue la señora Esther Julia Chamorro, quien se expuso de manera imprudente al resultado que lamentablemente acaeció el día 31 de agosto de 2016; pues fue su actuar el que de manera contundente y determinante generó el hecho que hoy se demanda; y en ese sentido, no puede pretender la actora que la parte demandada, se haga responsable por unos hechos en los que no tuvieron participación en absoluto. El hecho, además de ser ajeno a la conducta del conductor del vehículo de placas **KCU-634**, puede calificarse de imprevisible, porque en condiciones normales no es suficientemente probable, por ser completamente peligroso, que la señora Chamorro con la edad que tenían (71 años) no hubiese estado atenta al cruzar la vía más aún cuando se trata de una vía con doble carril del mismo sentido, lo cual indica que al cruzarla debió percatarse de que en ambos carriles no vinieran vehículo para ahora si cruzarla.

Además, si para la fecha de la ocurrencia de los hechos, la señora Esther contaba con 71 años de edad, debió cruzar la vía acompañada por una persona mayor de 16 años o su cuidador, tal como está establecido en el artículo 59 de la ley 769 de 2002:

*“ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:*

*Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.*

*Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.*

*Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.*

*Los menores de seis (6) años.*

**Los ancianos.” (negrilla y subrayada fuera del texto original)**

Situación anterior, que brilla por su ausencia, toda vez que la señora no iba acompañada cuando cruzó la vía exonerando con su actuar, la responsabilidad que se le pretende endilgar a mi prohijado.

**Frente al hecho “SEGUNDO”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi representado no le consta si la señora Esther Julia Chamorro de Henao regresaba de su trabajo o no y si estaba realizando o no domicilios, toda vez que no

hay ningún tipo de familiaridad o amistad entre ellos, por lo cual no le es posible saber las actividades personales a las que se dedica la demandante. Que se pruebe.

- No es cierto que mi prohijado el señor Víctor Daniel Ochoa, el día 31 de agosto de 2016 condujera el vehículo de placas **KCU634** a una velocidad mayor a la permitida por que de acuerdo a lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000460117 no hubo huella de frenado o huella de arrastre que indicara que por la alta velocidad a la que supuestamente conducía hubiese tenido que frenar intempestivamente y el vehículo por la velocidad se haya detenido totalmente unos metros más adelante, sino que más se evidencia que el conductor siempre estuvo atento a la vía y conducía dentro de los límites normales establecidos.

Ahora bien, es importante dejar en claro al despacho que, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Accidente de Tránsito No. A000460117, la hipótesis manejada se traduce a que el peatón cruzó sin observar ni mirar lado a lado para atravesar la vía y de acuerdo a lo señalado por el artículo 59 de la Ley 769 de 2002, por ser persona mayor no iba acompañada por una persona mayor de 16 años, incumpliendo así las obligaciones como peatón, especialmente como peatón con limitaciones especiales, lo que significa que mi prohijado no fue el responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito.

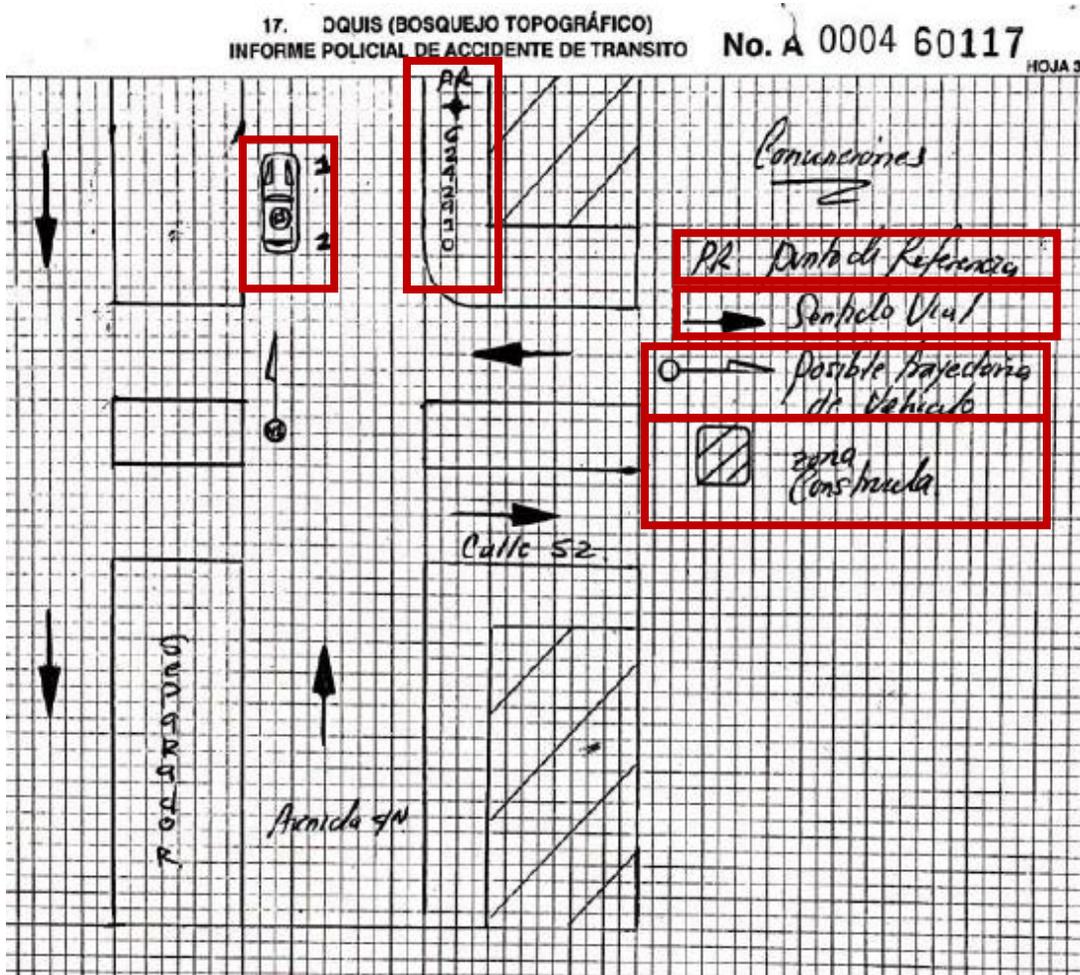
- Por último, con referente a lo señalado *“orillándose sobre el lado por donde estaba cruzando mi representada”* es totalmente falso de acuerdo a lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000460117, el cual contiene la veracidad de los hechos y adicionalmente ilustra en el Croquis que el vehículo se encontraba por el carril izquierdo en una avenida de doble carril, es decir que la señora Esther Julia Chamorro al pasar el primer carril debió percatarse de la existencia del vehículo, pero omitió su deber de cuidado y cruzó la vía sin mirar a los lados.

Por lo anterior, la parte demandante deberá probar mediante los medios probatorios existentes lo mencionado en este hecho y las supuestas lesiones que se le causó a la demandante.

**Frente al hecho “TERCERO”:** Es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000460117 fue suscrito por el agente Johan Arena Uribe, adicionalmente a ello también es cierto lo consignado como hipótesis dentro del Informe, toda vez que el agente como personal capacitado e idóneo para atender este tipo de siniestros, realiza un registro de medidas, ubicación del vehículo, víctimas involucradas, demás determina una línea base y/o punto (s) de referencia plenamente identificable, no variable, con permanencia en el tiempo y que facilite la elaboración del dibujo en un plano cartesiano, con sus linderos de edificación, prolongación de vías e intersecciones, postes de kilometraje y demás puntos de referencia que dieron indicio de las causas que dieron origen al accidente.

Si bien es cierto el agente no es testigo presencial, si puede de acuerdo al material probatorio encontrado en el lugar de los hechos realizar una hipótesis acertada de la ocurrencia del mismo, más aún cuando son personal capacitado para atender este tipo de siniestros.

**Frente al hecho “CUARTO”:** No es cierto, porque de acuerdo a lo consignado en el Croquis (Bosquejo Topográfico) de Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0004600117, el agente de tránsito consignó las características propias del accidente de tránsito, como lo es el direccionamiento de la vía, lugar de trayectoria del vehículo de placas **KCU-634**, punto de referencia, lugar de ubicación de zonas construidas y separadores. Como se aprecia:



Adicionalmente a ello, al inicio del Informe Policial de Accidente de Tránsito, se evidencian las características de la vía:

5. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR									
6.1. ÁREA		6.2. SECTOR		6.3. ZONA		6.4. DISEÑO		6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA	
RURAL	RESIDENCIAL	ESCOLAR	DEPORTIVA	GLORIETA	PASO A NIVEL	PASO ELEVADO	PUENTE	GRANIZO	VENTO
*NACIONAL	INDUSTRIAL	TURÍSTICA	PRIVADA	INTERSECCIÓN	PONTÓN	PASO INFERIOR	TRAMO DE VÍA	LLUVIA	NORMAL
*MUNICIPAL	COMERCIAL	MILITAR	HOSPITALARIA	LOTE O PREDIO	CICLO RUTA	PEATONAL	TÚNEL	NEBLA	
URBANA									

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS									
7.1. GEOMETRÍAS		7.2. SUPERFICIE DE RODADURA		7.3. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		7.4. ESTADO		7.5. SEÑALES HORIZONTALES	
A RECTA	ASfalto	A. COM BUENA	BUENO	A. ADJUNTO DE TRANSITO	OPERANDO	ZONA PEATONAL		LÍNEA DE PARE	
B CURVA	AFIRMADO	B. SIN	CON HUFCOS	B. SEMAFORO	LEYENDAS	LÍNEA CENTRAL AMARILLA		TACHAS	
C PENDIENTE	ADQUIN	C. SEÑALES VERTICALES	DERRUMBES	C. OPERANDO	SÍMBOLOS	LÍNEA DE BORDE AMARILLA		ESTRIPEROLES	
D BANIA DE EST CON ANDEN CON SERVA	CONCRETO	PARÉ	EN REPARACIÓN	C. CON DAÑOS	OTRA	LÍNEA DE BORDE BLANCA		TACHONES	
7.2 UTILIZACIÓN UN SENTIDO	TIERRA	NO GIRE	HUMIDIMIENTO	C. OCULTO	E. REFLECTOR DE VELOCIDAD	LÍNEA ANTI-BLOQUEO		BORDILLOS	
DOBLE SENTIDO REVERSIBLE	OTRO	SENTIDO VIAL	PARCHADA	C. PASO	BANDAS SONORAS	CONTINUA		TUBELAS	
CONTRAFLUJO CICLO VIA		NO ADELANTAR	REZADA	C. NO GIRE	RESALTO	SEGMENTADA		BARRERAS PLÁSTICAS	
7.3 CALZADAS UNA		VELOCIDAD MÁXIMA	ACERTE	C. SENTIDO VIAL	MOVIL	LÍNEA DE BORDE BLANCA		HITOS TUBULARES	
DOS		NINGUNA	HUMEDA	C. NO ADELANTAR	FLU	LÍNEA DE BORDE AMARILLA		CONOS	
TRES O MAS VARIABLE			LOCO	C. VELOCIDAD MÁXIMA	SONORIZADOR	LÍNEA ANTI-BLOQUEO		OTRO	
7.4 CARRILES UNO			ALCANTARILLA DESTAPADA	OTRA	ESTOPEROL	CONTINUA		7.6 VISIBILIDAD	
DOS						SEGMENTADA		NORMAL	
TRES O MAS VARIABLE						LÍNEA DE BORDE BLANCA		DISMINUIDA POR CASITAS	
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA		CONSTRUCCIÓN VALLAS	
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO		ARBOL/VEGETACIÓN	
						CONTINUA		VEHICULO ESTACIONADO	
						SEGMENTADA		ENGARBIAMIENTO	
						LÍNEA DE BORDE BLANCA		POSTE	
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA		OTROS	
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
						LÍNEA ANTI-BLOQUEO			
						CONTINUA			
						SEGMENTADA			
						LÍNEA DE BORDE BLANCA			
						LÍNEA DE BOR			

del entorno familiar de la parte actora que no cuentan con material probatorio existente que acredite lo señalado, por lo cual la parte actora deberá canalizar su esfuerzo en probar lo aquí dicho.

**Frente al hecho “DÉCIMO”:** No es cierto lo señalado en este hecho, por cuanto no existe prueba dentro del plenario que acredite o nos ilustre la supuesta valoración Psiquiátrica que le realizaron a la señora Esther Julia Chamorro. Se trata de una aseveración con carente material probatorio, por lo cual es la parte actora quien haciendo uso de la carga probatoria que le corresponde, acredite lo aquí señalado.

**Frente al hecho “DÉCIMO PRIMERO”:** A mi prohijado no le constan las supuestas lesiones sufridas por la señora Esther Julia Chamorro, como tampoco le constan las supuestas terapias a las cuales tuvo que asistir, más aún cuando dentro del plenario no obra prueba fehaciente que acredite lo aquí señalado.

De otro lado, debe resaltarse que se aportaron dos (2) recibos de caja menor, sin número serial, nombre de la persona natural o jurídica que supuestamente prestó el servicio ni cuál es la actividad comercial a la que se dedica, ni mucho menos las fechas en las cuales la demandante aparentemente necesitó o tomó el servicio, con los que se pretende demostrar los gastos de transporte en los que presuntamente incurrió la demandante. Pruebas que no acreditan de manera fehaciente y certera que los recibos, se haya otorgado por una persona idónea que permitiera identificar por lo menos su actividad comercial, y no prueba que la demandante haya sido quien pago dichas sumas.

**Frente al hecho “DÉCIMO SEGUNDO”:** A mi prohijado no le consta de manera directa que la señora Esther Julia Chamorro, se desempeñara como trabajadora independiente, específicamente como manicurista y pedicurista, ni mucho menos que esa actividad le generara un ingreso de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, por lo cual estas aseveraciones deben ser acreditadas por el accionante, y ser objeto de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.

Además, se logró evidenciar que en el RUAF la señora Esther Julia Chamorro, se encontraba en el régimen contributivo - **Beneficiario**, lo cual indica claramente que no recibía ingresos, como se evidencia en la imagen adjunta:

## Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2021-05-28
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 29771518	ESTHER	JULIA	CHAMORRO	DE HENAO	F		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2021-05-28
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	13/03/2015	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI		
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:	2021-05-28
No se han reportado afiliaciones para esta persona							
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:	2021-05-28
No se han reportado afiliaciones para esta persona							

Por lo anterior, se logra deducir que la señora Esther Julia Chamorro no recibía ingresos, es decir no se encontraba laboralmente activa.

Por último, el demandante allega una certificación expedida por la contadora Ernestina Gómez Zabala del 11 de marzo de 2020, donde señala que la señora Esther Julia Chamorro devengaba la suma de **\$2.500.000**, sin pruebas relevantes que acrediten como obtuvo ese valor.

**CERTIFICADO DE INGRESOS Y NO DECLARANTE**

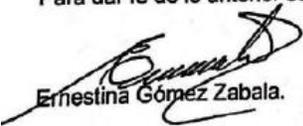
**QUE: ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO** Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.771.518 de Roldanillo Valle. Devengó ingresos mensuales de dos millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$2.500.000) durante el año de 2016, provenientes de su labor independiente en la actividad de peluquería, cuya razón social fue PELUQUERIA ESTELLA y estaba ubicada en la Cra 2 b #57-84 Barrio los Andes de Cali. Valle.

En la actualidad la señora ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO, no devenga ingresos desde agosto 31 de 2016 hasta la fecha actual, por motivos de un accidente que tiene lesiones graves que no le permiten poder laborar.

El contribuyente como persona natural no presentó ingresos netos durante el año 2019 mayor de cuarenta y siete millones novecientos setenta y ocho mil pesos (\$47.978.000) moneda corriente y su patrimonio bruto en el último día del año no excede la suma de ciento cincuenta y cuatro millones doscientos quince mil pesos (\$154.215.000) moneda corriente.

Los ingresos fueron exentos de impuestos de renta de acuerdo con estos informes no está obligado a presentar Declaración de Renta y Patrimonio año gravable de 2019

Para dar fe de lo anterior se firma en Cali, a los 11 días del mes de marzo de 2020



Ernestina Gómez Zabala.

C.C. No.31.886.975 de Cali

Contador Público Titulado

TP. 80109-T



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) - (+57)(2) 659 40 75  
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Por lo anterior, se reitera que la Certificación Contable aportada al proceso expedida por la contadora Ernestina Gómez Zabala, no es documento veraz que certifique los ingresos mensuales de la demandante, toda vez que brillan por su ausencia los requisitos establecidos en el Concepto 1106 del 2019 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría, en el que se exige que *“Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros”*.

En este sentido, resta valor probatorio dicha certificación aportada en el presente proceso por carecer de soporte que permita verificar los supuestos ahí contenidos.

**Frente al hecho “DÉCIMO TERCERO”:** Es cierto que mi mandante es el propietario del vehículo de placas **KCU-634**, tal y como se aprecia en el certificado de tradición.

**Frente al hecho “DÉCIMO CUARTO”:** Es cierto. Mi prohijado contrató con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Póliza de Automóviles No. 1503113000661 vigencia del 17/10/2015 al 16/10/2016 la cual ampara la responsabilidad del vehículo de placas **KCU-634** y en la cual figura como asegurado.

Es importante mencionar que, teniendo en cuenta que la Póliza de Automóviles No. 1503113000661 cuenta con el amparo de Responsabilidad civil Extracontractual, en caso de una eventual condena en contra de mi prohijado, será la compañía aseguradora la única llamada a responder en virtud del contrato de seguros celebrado.

**Frente al hecho “DÉCIMO QUINTO”:** No me consta. Sin embargo, se logra evidenciar con las pruebas arribadas al expediente tales como los registros civiles de nacimiento, que el núcleo familiar de la señora Esther Julia Chamorro está conformado por sus hijos Enis Amparo Henao Chamorro y Alexander Henao Chamorro.

Adicionalmente, a mi prohijado no le consta que las personas anteriormente mencionadas compartieran techo y se ayudaran económicamente, toda vez que se trata de manifestaciones enteramente subjetivas que deberán acreditarse por la parte actora.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que han sido formuladas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos como se verá en el desarrollo del proceso, toda vez que, no se encuentran probados los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual en la materia que nos ocupa, es decir, (i) el hecho dañoso, (ii) el daño (iii) relación de causalidad de los dos elementos, es decir que se debe demostrar la existencia

y conexidad de los tres, con la simple acreditación de uno no se cumple lo señalado es este libelo.

Se resalta que no se ha demostrado que mi prohijado fuese el responsable de la ocurrencia del accidente, más si quedo comprobado que la señora Esther Julia Chamorro incumpliendo su deber de cuidado y sus obligaciones como peatón, cruzó la vía sin mirar de lado a lado y sin percatarse de la existencia del vehículo de placas **KCU-634** más aún cuando ya había cruzado el primer carril, tal y como se evidencia en el mismo Informe aportado con la demanda, existiendo un hecho exclusivo de la víctima. Razón por la cual, no podrá atribuir al señor Víctor Daniel Ochoa, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**Frente la pretensión “PRIMERA”:** Me opongo de manera rotunda a que se declare que mi prohijado, como conductor del vehículo de placas **KCU-634** es culpable del accidente de tránsito acaecido el día 31 de agosto de 2016, por cuanto en el presente proceso no se han estructurado los presupuestos para determinar la existencia de una responsabilidad de esta naturaleza, a contrario sensu, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000460117 aportado con el libelo de demanda se logra evidenciar que la causa del accidente se atribuye a la señora Esther Julia Chamorro, quien incumplió su deber de cuidado y sus obligaciones como peatón, al cruzar la vía sin mirar de lado a lado, configurándose el hecho exclusivo de la víctima, como se aprecia:

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES	<i>Hipotesis = Cruzar sin observar, no mirar, o tacto y lado de la vía para atravesarla peatón, artículo 59 de la ley 769 de 2002, limitaciones o peatones Especiales.</i>			

Por lo anterior, como es evidente lo señalado en el informe de policía que fue la señora Esther Julia Chamorro, quien se expuso de manera imprudente al resultado que lamentablemente acaeció el día 31 de agosto de 2016; pues fue su actuar el que de manera contundente y determinante generó el hecho que hoy se demanda; y en ese sentido, no puede pretender la actora que la parte demandada, se haga responsable por unos hechos en los que no tuvieron participación en absoluto.

**Frente la pretensión “SEGUNDA”:** Me opongo de manera rotunda a que se declare que mi mandante es civilmente responsable de los perjuicios causados a la parte actora, toda vez que como se ha reiterado a través de este escrito, las causas que dieron origen a la ocurrencia del siniestro acaecido el día 31 de agosto de 2016, no fueron con ocasión a la voluntad de conductor, sino que más bien, por la imprudencia de la señora Esther Julia quien

no observó con detenimiento la vía antes de cruzarla. Por lo anterior, la responsabilidad que se pretende endilgar no se encuentra estructurada y no habría lugar a acceder a la pretensión aquí referenciada por la parte demandante.

Además, me opongo a que se disponga a mi prohijado la obligación del pago de perjuicios morales y patrimoniales, cuando claramente se denota que estamos frente a una causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que las causas del accidente se dieron por **culpa exclusiva de la víctima** siendo ajena a la voluntad, omisión o actuar del conductor del vehículo de placas **KCU-634** razón por lo cual no sería jurídicamente viable atribuirle algún tipo de responsabilidad y en consecuencia imponer condena alguna en contra de mi prohijado, el señor Víctor Daniel Ochoa.

Finalmente, recuerdo que, en todo caso, la determinación de las causas que dieron origen al accidente de tránsito corresponde al fondo del presente litigio, y en ese sentido, no es admisible ningún juicio de valor frente al particular; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, debe valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

**Frente la pretensión “TERCERA”:** Sin que constituya aceptación alguna de responsabilidad alguna en cabeza de mi representado, manifiesto que no me opongo frente a esta pretensión, toda vez que en el hipotético y remoto evento que se profiera condena en contra de mi prohijado, será la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A en virtud de la Póliza de Automóviles No. 1503113000661 vigencia del 17/10/2015 al 16/10/2016 la cual ampara la responsabilidad del vehículo de placas KCU-634, quien responda económicamente por los perjuicios ocasionados.

**Frente la pretensión “CUARTA”:** Me opongo de manera rotunda a que se condene a mi prohijado, como conductor del vehículo de placas **KCU-634** al pago de perjuicios inmateriales y materiales por la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 31 de agosto de 2016, por cuanto en el presente proceso no se han estructurado los presupuestos para determinar la existencia de una responsabilidad de esta naturaleza, a contrario sensu en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000460117 aportado con el líbello de demanda se logra evidenciar que la causa del accidente se dio porque la señora Esther Julia Chamorro incumplió su deber de cuidado y sus obligaciones como peatón, cruzando la vía sin mirar de lado a lado, configurándose el hecho exclusivo de la víctima.

**Frente a la pretensión denominada “a) PERJUICIOS PATRIMONIALES – MATERIALES – DAÑO EMERGENTE a favor de la señora Esther Julia Chamorro de Henao por la suma de \$360.000”**

Me opongo a que se emita algún pronunciamiento condenatorio por concepto de perjuicios patrimoniales – materiales consistentes en daño emergente por cuanto, debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en

peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la señora Esther Julia Chamorro haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 31 de agosto de 2016, como pasa a exponerse frente al único concepto:

- Respecto de la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000)**, correspondiente a gastos de transporte por asistencia a citas y controles, los cuales se soportan en dos (2) recibos de caja menor y se pretende demostrar los gastos de transporte a citas de controles médicos en los que presuntamente incurrió la demandante, sin embargo, estos no cuentan con número serial, nombre de la persona natural o jurídica que supuestamente prestó el servicio ni cuál es la actividad comercial a la que se dedica, ni mucho menos las fechas en las cuales la demandante aparentemente necesitó o tomo el servicio, con los que se pretende demostrar los gastos de transporte en los que presuntamente incurrió la demandante. Pruebas que no acreditan de manera fehaciente y certera que los recibos, se haya otorgado por una persona idónea que permitiera identificar por lo menos su actividad comercial, y no prueba que la demandante haya sido quien pago dichas sumas.

Es así entonces, que no se puede generar un pago por parte de los demandados a favor de la demandante, al no haber cumplido con la carga procesal de demostrar que efectivamente asumió la pérdida patrimonial, caso en el cual procede negar la presente pretensión.

**Frente a la pretensión denominada “b) PERJUICIOS PATRIMONIALES – MATERIALES- LUCRO CESANTE favor de la señora Esther Julia Chamorro de Henao por la suma de \$57.289.485”**

Me opongo a que se condene a mi prohijado el señor Víctor Daniel Ochoa por concepto de lucro cesante a favor de la señora Esther Julia Chamorro, por el valor de \$57.289.485, pues es totalmente improcedente su reconocimiento, toda vez, la demandante no logró demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 31 de agosto de 2016 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la futura causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013<sup>1</sup> acotó:

*“(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual” (...) **vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente**” (...)* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es decir que el lucro cesante no puede determinarse bajo meros supuestos o plantaciones hipotéticas, sino que debe existir una prueba fehaciente y determinante para liquidar este rubro, situación contraria que sucede en este proceso, toda vez que el demandante pretende que **con la mera estimación anticipada de la pérdida de capacidad laboral del 12% se calcule el mismo, cuando no existe dentro del plenario un documento de pérdida de capacidad laboral expedido por una entidad idónea y certificada que así lo señale. Por lo que no es razonable que sin tener certeza de la cuantificación del daño sufrido o de las lesiones causadas se busque pretender de manera apresurada una indemnización.**

Tampoco, es admisible que con la Certificación Contable aportada al proceso expedida por la Contadora Ernestina Gómez Zabala se certifique los ingresos mensuales de la demandante, cuando se ha reitera al Despacho que no es un documento que determine con tal certeza los ingresos de la señora Esther Julia Chamorro, toda vez que brillan por su ausencia los requisitos establecidos en el Concepto 1106 del 2019 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría, en el que se exige que *“Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros”*.

En este sentido, resta valor probatorio dicha certificación aportada en el presente proceso por carecer de soporte que permita verificar los supuestos ahí contenidos.

Y, de otra parte, El ingreso base de liquidación del lucro cesante, la jurisprudencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Por lo anterior, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Por lo anterior me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de indemnización por concepto de lucro cesante a la señora Esther Julia Chamorro.

### **Frente a la pretensión denominada “c) PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL”**

Me opongo a la prosperidad del reconocimiento de 60 SMLMV por concepto de daño moral a la señora Esther Julia Chamorro, Enis Amparo Henao y a Alexander Henao Chamorro toda vez que, como ya se ha indicado en varias ocasiones, en el asunto bajo análisis no se encuentra claramente probada la responsabilidad civil al conductor del vehículo de palcas **KCU-634**, quien supuestamente fue negligente e imprudente, cuando de los elementos de prueba aportados al proceso, no se desprende la veracidad de las referidas afirmaciones, pues del análisis del IPAT respectivo se podría determinar que la causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 31 de agosto de 2016, fue por hecho culposo de la víctima al no mirar de lado a lado antes de cruzar la vía que corresponde a la causa probable identificada con el número 59 de la Ley 769 de 2002, limitaciones a peatones especiales.

Ahora bien, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites

fijados por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento:

- La CSJ en sentencia del 18-11-2019<sup>2</sup>, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo anterior, dejando en claro que se trata de un proceso diferente al que hoy no ocupa, es importante referenciar los montos que la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido por daño moral, para así dejar en claro que el valor que pretende la parte actora desborda los límites reconocidos por la Corte, pues recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de **Víctor Daniel Ochoa** y los demás demandados, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud.

Con todo, en gracia de discusión, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad en ningún sentido, solicito al Juez de la manera más respetuosa que, tenga en cuenta que, para la tasación de este perjuicio, sólo si eventualmente y remotamente hay lugar a ello, debe ajustarse a los límites jurisprudencialmente establecidos, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado en favor del demandante, en un franco desmedro de la contraparte.

### **Frente a la pretensión denominada “c) PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA SALUD”**

Desde ya me opongo rotundamente a algún reconocimiento por perjuicio a la salud, teniendo en cuenta que dentro de la Jurisdicción ordinaria Civil, cuyo órgano de cierre es la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los únicos perjuicios inmateriales susceptibles de ser indemnizados son el daño moral y daño a la vida en relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, con respecto al daño a la salud este no ha sido reconocido como un perjuicio inmaterial por lo que el juez de instancia

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P.: Dr.: Luis Alfonso Rico Puerta.

debe analizar lo manifestado por la H. Corte y más aún cuando en el proceso que nos ocupa no hay prueba fehaciente del daño a la salud que supuestamente sufrió la señora **ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO**.

De tal manera que, a nuestro juicio, lo que pretende el actor en este numeral es el reconocimiento del perjuicio inmaterial denominado “daño a la vida de relación”. Aun así, esta pretensión resulta totalmente impróspera, toda vez que, 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir siquiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Es por lo anterior que, no deben prosperar estas pretensiones si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona jurídica que integra la parte demandada, además de que, en todo caso, la solicitud que pretenden con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva e injustificada. Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de “daño a la vida de relación” para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así:

- La CSJ en sentencia SC-2107-2018 del 21-02-2018, reconoció la suma de \$7.812.420 para la víctima directa quien por un accidente de tránsito le fue amputada la pierna derecha y perdió el 30% de su capacidad laboral.

Por lo anterior, dejando en claro que se trata de un proceso diferente al que hoy no ocupa, es importante referenciar los montos que la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido por daño a la vida en relación, para así dejar en claro que el valor que pretende la parte actora desborda los límites reconocidos por la Corte, pues recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra del señor **VÍCTOR DANIEL OCHOA**, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que, el “daño a la vida de relación” constituye “un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia

corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad», que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles”. (SC22036-2017).

En conclusión, el daño a la salud no ha sido reconocido como un perjuicio autónomo susceptible de ser indemnizado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil y, en todo caso, de considerarse que debe ser reconocido con base en jurisprudencia del Consejo de Estado, es preciso advertir, que éste perjuicio ha sido reconocido únicamente a la víctima directa, debiéndose equiparar, en caso de lesiones, a la gravedad de las mismas, sin que en el expediente obre prueba de ello, teniendo en cuenta que ni siquiera se tiene certeza de la pérdida de capacidad laboral de la señora **ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO**.

**Frente la pretensión “QUINTA”:** En consonancia con lo expuesto anteriormente, me opongo rotundamente a que se condene a mi prohijado al pago de \$127.873.725 por concepto de perjuicios materiales e inmateriales toda vez que no se han estructurado los elementos fácticos y jurídicos para que se declare la responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada.

**Frente la pretensión “SEXTA”:** Me opongo a esta pretensión, como quiera que no puede haber lugar a unos intereses moratorios, como quiera que no se ha configurado responsabilidad en cabeza de los demandados y no existirá un fallo favorable a la parte demandante.

**Frente la pretensión “SÉPTIMO”:** Me opongo a la misma, teniendo en cuenta primeramente que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, y que las pretensiones de la demanda son excesivamente altas, carentes de soporte probatorio, demostrando un afán de lucro imposible de atender. Por lo que de ninguna manera sería factible una condena por concepto de indexación como instrumento para conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sobre las supuestas sumas que el actor reclama a título de indemnización, pues no se puede ordenar una reparación sobre un daño que no ha sido probado; y segundo, que no es posible que de manera simultánea se condene desfavorablemente a la parte accionada por intereses moratorios e indexación.

**Frente la pretensión “OCTAVO”:** Respecto a la pretensión de costas y agencias en derecho, me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso<sup>3</sup> y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que predica la parte actora.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En consecuencia, se destaca que la parte actora pretende en la demanda el reconocimiento de la causación del perjuicio de **daño emergente a favor de la señora Esther Julia Chamorro de Henao por la suma de \$360.000**, sin embargo se debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la señora Esther Julia Chamorro haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 31 de agosto de 2016, como pasa a exponerse frente al único concepto:

- Respecto de la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000)**, correspondiente a gastos de transporte por asistencia a citas y controles, los cuales se soportan en dos (2) recibos de caja menor y se pretende demostrar los gastos de transporte a citas de controles médicos en los que presuntamente incurrió la demandante, sin embargo, estos no cuentan con número serial, nombre de la persona natural o jurídica que supuestamente prestó el servicio ni cuál es la actividad comercial a la que se dedica, ni mucho menos las fechas en las cuales la demandante aparentemente necesitó o tomo el servicio, con los que se pretende demostrar los gastos de transporte en los que presuntamente incurrió la

---

<sup>3</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

demandante. Pruebas que no acreditan de manera fehaciente y certera que los recibos, se haya otorgado por una persona idónea que permitiera identificar por lo menos su actividad comercial, y no prueba que la demandante haya sido quien pago dichas sumas.

Es así entonces, que no se puede generar un pago por parte de los demandados a favor de la demandante, al no haber cumplido con la carga procesal de demostrar que efectivamente asumió la pérdida patrimonial, caso en el cual procede negar la presente pretensión.

Por otro lado, objeto lo señalado como **Lucro cesante a favor de la señora Esther Julia Chamorro de Henao por la suma de \$57.289.485** ya que es totalmente improcedente su reconocimiento, toda vez, la demandante no logró demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 31 de agosto de 2016 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la futura causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013<sup>4</sup> acotó:

*“(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual’ (...) **vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino**, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (...)* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es decir que el lucro cesante no puede determinarse bajo meros supuestos o plantaciones hipotéticas, sino que debe existir una prueba fehaciente y determinante para liquidar este rubro, situación contraria que sucede en este proceso, toda vez que el demandante pretende que con la mera estimación anticipada de la pérdida de capacidad laboral del 12% se calcule el mismo, cuando no existe dentro del plenario un documento de pérdida de capacidad laboral expedido por una entidad idónea y certificada que así lo señale. Por lo que no es razonable que sin tener certeza de la cuantificación del daño sufrido o de las lesiones causadas se busque pretender de manera apresurada una indemnización

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01

Tampoco, es admisible que con la Certificación Contable aportada al proceso expedida por la Contadora Ernestina Gómez Zabala se certifique los ingresos mensuales de la demandante, cuando se ha reitera al Despacho que no es un documento que determine con tal certeza los ingresos de la señora Esther Julia Chamorro, toda vez que brillan por su ausencia los requisitos establecidos en el Concepto 1106 del 2019 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría, en el que se exige que *“Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros”*.

En este sentido, resta valor probatorio dicha certificación aportada en el presente proceso por carecer de soporte que permita verificar los supuestos ahí contenidos.

El ingreso base de liquidación del lucro cesante la jurisprudencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Además, se logró evidenciar que en el RUAF la señora Esther Julia Chamorro, se encontraba en el régimen contributivo - **Beneficiario**, lo cual indica claramente que no recibía ingresos, como se evidencia en la imagen adjunta:

### Afiliaciones de una Persona en el Sistema

**INFORMACIÓN BÁSICA** Fecha de Corte: 2021-05-28

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 29771518	ESTHER	JULIA	CHAMORRO	DE HENAO	F

**AFILIACIÓN A SALUD** Fecha de Corte: 2021-05-28

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	13/03/2015	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI

**AFILIACIÓN A PENSIONES** Fecha de Corte: 2021-05-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona

**AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES** Fecha de Corte: 2021-05-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Por lo anterior, se logra deducir que la señora Esther Julia Chamorro no recibía ingresos, es decir no se encontraba laboralmente activa.

Por lo anterior, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Con todo, y en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

#### **IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición general a las pretensiones de la demanda y, en particular acreditan que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

**A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DEL DEMANDADO VÍCTOR DANIEL OCHO POR CONFIGURARSE EL HECHO CULPOSO DE LA VÍCTIMA.**

El hecho culposo de la víctima (en responsabilidad extracontractual) o del acreedor (en responsabilidad contractual) consiste en la imprudente exposición de aquel a la realización de un perjuicio. Para que este fenómeno opere como causal de exoneración de responsabilidad civil, la culpa de la víctima debe aparecer como la causa exclusiva del perjuicio; y debe estar caracterizarse por ser imprevisible e irresistible para el demandado.

Tal y como sucedió en el caso en concreto, pues la señora Esther Julia Chamorro de acuerdo a la hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000460117, cruzó la vía sin mirar de lado a lado de la vía, violando su deber de cuidado y las obligaciones que tiene por ser peatón, especialmente por ser peatón con limitaciones como se observa en la imagen adjunta:

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
<b>13. OBSERVACIONES</b> <i>Hipotesis = Cruzar sin observar, no mirar, a lado y lado de la vía para a travessar la peaton, artículo 59 de la ley 769 de 2002, limitaciones o peatones Especiales</i>				

Es evidente que el informe de policía da cuenta que fue la señora Esther Julia Chamorro, quien se expuso de manera imprudente al resultado que lamentablemente acaeció el día 31 de agosto de 2016; pues fue su actuar el que de manera contundente y determinante generó el hecho que hoy se demanda; y en ese sentido, no puede pretender la actora que la demandada, se hagan responsables por unos hechos en los que no tuvieron participación en absoluto. El hecho, además de ser ajeno a la conducta del conductor del vehículo de placas **KCU-634**, puede calificarse de imprevisible, porque en condiciones normales no es suficientemente probable, por ser completamente peligroso que la señora Chamorro no hubiese estado atenta al cruzar la vía más aún cuando se trata de una vía con doble carril del mismo sentido, lo cual indica que al cruzarla debió percatarse de que en ambos carriles no vinieran vehículo para ahora si cruzarla.

Además, es importante mencionar que para la fecha de la ocurrencia de los hechos la señora Esther contaba con 71 años de edad, por lo cual de acuerdo a lo señalado en el artículo 59 de la ley 769 de 2002, debía cruzar la vía acompañada por persona mayor de 16 años.

*“ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:*

*Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.*

*Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.*

*Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.*

*Los menores de seis (6) años.*

**Los ancianos.” (negrilla y subrayada fuera del texto original)**

Situación anterior, que brilla por su ausencia, toda vez que la señora no iba acompañada cuando cruzó la vía, es por ello, que respetuosamente ruego al Despacho tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que en estos escenarios se deprecia; así lo ha manifestado el órgano de cierre de esta jurisdicción:

*“(…) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad (…)*

*(…) en el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso (…)”<sup>5</sup>*

Como ya se explicó en el acápite anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya ha sido muy enfática en aseverar, que es indispensable la concurrencia de unos elementos *sine qua non*, estos son, un hecho dañoso, un daño y un nexo causal entre el

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5050-2014 del 28 de abril de 2014. M.P.: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

daño y el hecho; debe acreditarse fehacientemente el vínculo que une el hecho al daño acaecido, como quiera que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que obstaculiza la atribución de responsabilidad.

En esa medida, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual; por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la fractura o carencia del mentado requisito, y que, por contera, infieren la presencia de un eximente de responsabilidad, esto es: **el hecho exclusivo y determinante de la víctima**, encontrándose probada de tal suerte, la inexistencia de responsabilidad civil a cargo de mi prohijado como consecuencia de la demostración del hecho exclusivo de la víctima

Es primordial aclarar que, doctrinariamente, la culpa de la víctima es tratada usualmente desde el punto de vista de la causalidad. La culpa de la víctima se considera en el nexo causal como *“una circunstancia determinante para su ruptura (si es exclusiva) o que interfiere en el mismo (si es concurrente)”*<sup>6</sup>. Por otra parte, Domínguez Ávila señala que, *“si la culpa de la víctima es la única causa exclusiva del daño, el fundamento del efecto exonerador total parece claro: la intervención de la víctima en su propio daño dirime todo posible nexo causal con el hecho que se imputa al demandado”*<sup>7</sup>.

Por lo anterior, es claro que el actuar culposamente directamente de la víctima que generó el lamentable hecho dañoso quebranta el nexo causal de la responsabilidad civil y genera un eximente de responsabilidad total. Además, no es jurídicamente viable atribuir responsabilidad, en este caso en concreto, al conductor del vehículo de placas **KCU-634** es decir al señor Víctor Daniel Ochoa cuando la causa y el origen de la ocurrencia del lamentable accidente de tránsito fue ajena a su voluntad, sería someterlo a una responsabilidad que no está en el deber de soportar por no ser el causante del mismo.

Es por ello entonces, respetuosamente solicito al Despacho tener probada esta excepción.

## **B. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Se propone esta excepción reiterando que las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda carecen de total prueba y fundamentos que determinen especialmente la obligación legal exigible en cabeza del señor Víctor Daniel Ochoa ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, este se deriva de hechos en los que ninguna injerencia tuvo el demandado y

<sup>6</sup> La contribución de la víctima a la causación del daño en Derecho de Daños: 2013 Esther Gómez Calle

<sup>7</sup> **Responsabilidad Civil**. Aída Kemelmajer de Carlucci. Año: 2007

por ende, como a él se le trata de endilgar una responsabilidad Civil Extracontractual, hay que señalar que es inexistente el nexo alguno de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Ahora bien, de acuerdo a la Sentencia No. SC5170-2018. Mag. Ponente. Dra. Margarita Cabello Blanco del 03 de diciembre de 2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil – Familia, se cita lo siguiente: la responsabilidad civil *“puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima”*<sup>8</sup>.

Es decir que, para obtener la indemnización por título de responsabilidad civil extracontractual, la víctima o acreedor deberá demostrar el daño alegado, y no solo eso, sino también la causación del daño por culpa y la relación de nexo de causalidad entre ambos, lo que quiere decir que no simplemente se necesita la mera enunciación del daño desde la óptica de una responsabilidad civil, sino la demostración del hilo conductor entre todos los elementos que configuran tal responsabilidad.

De acuerdo al análisis realizado a las pruebas allegadas al plenario, no se logra dilucidar que los hechos acaecidos el día 31 de agosto de 2016, sea por culpa del señor Víctor Daniel Ochoa como conductor del vehículo de placas **KCU-634**, razón por la cual es inexistente la responsabilidad que pretende la parte actora atribuir. Si bien es cierto para que exista responsabilidad civil extracontractual es importante que se cumplan con los siguientes elementos: el hecho dañoso, el daño y por último una relación de causalidad entre estos dos elementos, en el presente litigio brilla por su ausencia la configuración de los anteriores elementos.

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra reglamentada en el artículo 2341 del Código Civil que señala que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, por lo que quien pretenda tal indemnización deberá probar la culpa del acusado responsable en la causación del daño y adicionalmente el nexo de causalidad entre estos dos.

Además es importante mencionar que cuando por acciones u omisiones, se causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como

---

<sup>8</sup> López y López Ángel M. *Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406*  
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75  
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

fin la reparación del daño inferido, sin embargo en el presente asunto no se han configurado los elementos que se requieren para la configuración de dicha responsabilidad, tales como:

(i) **Acreditar la existencia de un hecho dañoso:** En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que, puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo. Los cuales de acuerdo a los fundamentos fácticos de la demanda el hecho dañoso lo constituye el supuesto accidente de tránsito acaecido el día 31 de agosto de 2016, el cual bajo ninguna circunstancia podrá ser atribuido a la parte accionada por carencia de material probatorio.

(ii) **Ocurrencia de un daño:** Es el elemento estructura de la responsabilidad, puesto que sin la existencia del mismo no hay lugar a hablarse de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que se debe demostrar el daño que fue presuntamente causado, identificando claramente para los efectos, cómo es que la acción de la accionada generó o produjo dicho daño; en ese tenor, ya que el presunto daño que aquí se reprocha son los perjuicios materiales e inmateriales causados al accionante como consecuencia del supuesto accidente de tránsito tenemos que no se ha probado el daño luego que no hay elementos con la virtualidad probatoria suficiente para dar por cierta la causación de un detrimento por las cuantías que aquí se solicitan. Se hace mandatorio que incorporen los medios de prueba legalmente permitidos, para demostrarle al censor la certeza que compone de su dicho y, por supuesto, la veracidad del daño irrogado.

(iii) **La relación de causalidad entre los dos elementos:** Para que se logre obtener la declaratoria de responsabilidad civil, es indispensable que se acredite los elementos esenciales anteriormente mencionados, pues si no existe una relación entre el hecho dañoso y la ocurrencia del año estamos ante la existencia de una falta de configuración de los elementos sine qua non para responsabilidad civil extracontractual.

Aterrizando estos presupuestos al caso en concreto, se encuentra que no hay elementos de convicción suficientes que permitan estructurar la responsabilidad civil extracontractual que se pretende, mas aún cuando en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000460117 se configuro la responsabilidad a la señora Esther Julia Chamorro quien no miro de lado a lado cuando cruzó la vía, por lo cual fue su actuar imprudente que generó la ocurrencia del lamentable hecho acaecido el día 31 de agosto de 2016, además si tenemos en cuenta que para la fecha de la ocurrencia de los hechos la señora Esther contaba con 71 años de edad, por lo cual de acuerdo a lo señalado en el artículo 59 de la ley 769 de 2002, debía cruzar la vía acompañada por persona mayor de 16 años.

*“ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:*

*Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.*

*Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.*

*Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.*

*Los menores de seis (6) años.*

**Los ancianos.” (negrilla y subrayada fuera del texto original)**

Por lo anterior, no fue el actuar del conductor del vehículo de placas **KCU-634**, el detonante para la ocurrencia del lamentable accidente de tránsito, sino que mas bien fue el actuar de la señora Esther Julia Chamorro quien de manera imprudente violo su deber de cuidado y sus obligaciones como peatón y mas aun como peatón con limitaciones especiales.

En consecuencia, ante la ausencia de los elementos necesarios para la configuración de responsabilidad civil extracontractual, los hechos deben ser tenidos como no probados y las pretensiones de la demanda necesariamente fracasar; y, en esa medida, solicito respetuosamente al Juez, se sirva declarar probada esta la excepción.

### **C. NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA.**

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que esta figura tiene como fundamento que, quien con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, produjo exclusivamente su propio perjuicio, debe asumir las consecuencias de su actuar, es decir que, de acuerdo a lo señalado por el principio, nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

En este sentido, de acuerdo con este principio, la persecución de derechos lleva consigo el deber correlativo de cumplir deberes. Así las cosas, la parte demandante no puede alegar en su favor un supuesto resarcimiento de un daño, ya que esta no actuó de forma cuidadosa el día 31 de agosto de 2016, fecha en la que se presentó el accidente de tránsito, pues este fue una consecuencia exclusiva de su propia culpa.

Vale la pena indicar que lo anterior constituye nada menos que un principio general del derecho, según el cual, “*nemo auditur propiam turpitud inem allegans*”; principio ampliamente reconocido en la jurisprudencia de las Altas Cortes. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 213 del 2008, sobre este tema, estableció:

*“(…) La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERICIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa (...)*

*Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.*

*Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.*

*Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio (...)"<sup>9</sup>*

De acuerdo con el texto transcrito, entonces, la parte demandante no puede alegar ningún derecho, ni el reconocimiento de indemnizaciones derivadas del mismo, cuando el hecho generador del reproche que alega, corresponde exclusivamente a su propia culpa. En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

**D. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO POR PARTE DEL PEATÓN, LA SEÑORA ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO.**

Se propone esta excepción teniendo cuenta que se considera como una transgresión o violación de una norma de tránsito, cuando el conductor de un vehículo o el peatón con su actuar desprenden en infracciones simples y complejas.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se tiene que la señora pues la señora Esther Julia Chamorro de acuerdo a la hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000460117, cruzó la vía sin mirar de lado a lado de la vía, violando su deber de cuidado y las obligaciones que tiene por ser peatón, como se observa en la imagen adjunta:

APellidos y Nombres	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
13. OBSERVACIONES				
<i>Hipotesis: Cruzar sin observar, no mirar a lado y lado de la via para atravesarla peaton. articulo 59 de la ley 769 de 2002, limitaciones a peatones Especiales</i>				

Por lo anterior, es evidente que fue la señora Esther Julia Chamorro quien se expuso de manera imprudente al resultado que lamentablemente acaeció el día 31 de agosto de 2016; pues fue su actuar el que de manera contundente y determinante generó el hecho que hoy

<sup>9</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 213 del 2008. M.P.: Dr. Jaime Araújo Rentería.

se demanda; y en ese sentido, no puede pretender la actora que la demandada, se hagan responsables por unos hechos en los que no tuvieron participación en absoluto. El hecho, además de ser ajeno a la conducta del conductor del vehículo de placas **KCU-634**, puede calificarse de imprevisible, porque en condiciones normales no es suficientemente probable, por ser completamente peligroso que la señora Chamorro no hubiese estado atenta al cruzar la vía más aún cuando se trata de una vía con doble carril del mismo sentido, lo cual indica que al cruzarla debió percatarse de que en ambos carriles no vinieran vehículo para realizar el cruce respectivo.

Además, es importante mencionar que para la fecha de la ocurrencia de los hechos la señora Esther contaba con 71 años de edad, por lo cual de acuerdo a lo señalado en el artículo 59 de la ley 769 de 2002, debía cruzar la vía acompañada por persona mayor de 16 años.

*“ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:*

*Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.*

*Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.*

*Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.*

*Los menores de seis (6) años.*

**Los ancianos.” (negrilla y subrayada fuera del texto original)**

En conclusión, claramente la señora Esther Julia Chamorro no cumplió con lo señalado en las normas de tránsito poniendo su vida en peligro, pues con su actuar imprudente ocasionó un accidente de tránsito que se había podido evitar si hubiese cruzado la vía teniendo en cuenta el mirar de lado a lado y si hubiese estado acompañada por la persona mayor de 16 años a la cual estaba su cuidado.

Por lo anterior, se solicita al despacho tener como probada esta excepción.

#### **E. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – IMPUTACIÓN IMPOSIBLE.**

La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, cuando se verifica la existencia real de ese daño antijurídico como consecuencia directa de la acción u omisión de dicho sujeto, caso en el cual se predica el nexo de causalidad entre los dos elementos y, por ende, se configuraría la responsabilidad civil.

Aterrizando estas consideraciones previas al caso concreto, tenemos que las circunstancias en las que se desarrolló el accidente de tránsito objeto de este litigio y en el que presuntamente fue lesionada la señora Esther Julia Chamorro de Henao, cuando de forma imprudente cruzó la vía sin mirar de lado a lado y sin estar acompañada de su cuidador o una persona mayor a 16 años.

Pues bien, bajo estas circunstancias, resulta evidente que el daño se produjo por un hecho totalmente ajeno a la labor de conducción que desempeñaba el señor Víctor Daniel Ochoa en tanto se trató de una causa externa. Siendo ello así, es inexistente el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el señor Víctor Daniel Ochoa y el accidente de tránsito objeto de este pleito, en consecuencia, resulta imposible imputarle el hecho dañoso. Se reitera que la causa eficiente del accidente fue por culpa exclusiva de la víctima, circunstancia que claramente es incontrolable para el conductor.

En conclusión, como quiera que la causa eficiente del accidente fue una circunstancia imprevisible e irresistible, la responsabilidad por el hecho de tránsito no puede ser asignada o imputada a la parte accionada, en consecuencia, deben ser exoneradas de toda Responsabilidad.

Por lo anterior, es claro evidenciar que las causas que dieron origen al supuesto accidente no se atribuyen al actuar negligente ni mucho menos imprudente del conductor del vehículo de placas **KCU-634**, pues se trató de una causa extraña y ajena a su voluntad, que implícitamente conlleva a la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

#### **F. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **G. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

## V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

### A. Intervención en las pruebas documentales y testimonios:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

Así como participar en el practica de la prueba testimonial de Johan Arenas Uribe, Andrés Felipe Escobar Caicedo y Juan Felipe Álvarez Henao

### B. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)**”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no

solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Certificado de Ingresos expedido por la Contadora Ernestina Gómez Zabala.
- Recibos de gasto y transporte.
- Liquidación de perjuicios de Lucro Cesante.

## **VI. SOLICITUD DE PRUEBAS**

Solicito al Juez se tengan como tales las siguientes:

### **A. DOCUMENTALES:**

Solicito respetuosamente se decreten y se tengan como tales, las que enuncio enseguida:

1. Poder especial que me acredita como apoderado del señor Víctor Daniel Ochoa.
2. Escrito del llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

### **B. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a los aquí demandante, los señores:

- **Esther Julia Chamorro de Henao**
- **Enis Amparo Henao Chamorro**
- **Alexander Henao Chamorro**

Para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

Adicionalmente, manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de interrogar al representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

## **VII. NOTIFICACIONES**

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

Al codemandado **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en la carrera 80 No. 6 – 71 de la ciudad de Cali, correo electrónico: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co) **y su apoderado** carrera 2 Oeste # 2 – 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Barrio El Peñón de

Santiago de Cali, Valle del Cauca y en el correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

A mi procurado **Víctor Daniel Ochoa Collazos** en la carrera 49 número 34 A-19 de Tuluá correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la